

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

**COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES****DECISIÓN N° 208****de 11 de marzo de 2008****relativa al establecimiento de un marco común para la recopilación de datos sobre la gestión de las solicitudes de pensión****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2008/683/CE)**

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Visto el artículo 81, letra d), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo <sup>(1)</sup>, en virtud del cual la Comisión Administrativa promoverá y desarrollará la colaboración entre los Estados miembros modernizando los procedimientos necesarios para el intercambio de información, en particular adaptando a los intercambios telemáticos el flujo de información entre las instituciones, teniendo en cuenta la evolución del tratamiento de la información en cada Estado miembro, con vistas a acelerar la concesión de prestaciones,

Visto el artículo 117 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo <sup>(2)</sup>, en virtud del cual sobre la base de los estudios y las propuestas de la Comisión Técnica mencionada en el artículo 117 *quater* del Reglamento de aplicación, la Comisión Administrativa adaptará a las nuevas técnicas de tratamiento de la información los modelos de documentos, así como las vías de envío y los procedimientos de transmisión de los datos previstos para aplicar el Reglamento y el Reglamento de aplicación,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para que la Comisión Administrativa pueda evaluar con mayor facilidad en qué medida las labores de la Comisión Técnica contribuyen a agilizar la concesión de prestaciones, debe recibir una información no solo cualitativa, sino también cuantitativa, con datos básicos concretos.
- (2) Las divergencias que existen entre las informaciones de los diversos países dificultan su cotejo, y debe evitarse que la recopilación de datos estadísticos represente una tarea pesada e innecesaria para los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 392 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 74 de 27.3.1972, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 101/2008 de la Comisión (DO L 31 de 5.2.2008, p. 15).

- (3) Por consiguiente, se prevé recoger un conjunto de datos básicos relacionados con la gestión y tramitación de las solicitudes de pensiones de vejez para conocer mejor la situación en cada Estado miembro, especialmente por lo que se refiere a las principales trabas de los sistemas y procedimientos de cada país; se prevé asimismo intercambiar información sobre las prácticas más idóneas y generar ideas sobre modos de reducir los períodos de tramitación, así como determinar puntos de referencia claros en que se puedan basar los Estados miembros para evaluar su propio rendimiento.
- (4) En consecuencia, procede establecer un marco común general para la recopilación de datos sobre la tramitación de las solicitudes de pensión y, a tal efecto, las autoridades competentes deben facilitar directrices precisas a las instituciones nacionales correspondientes.
- (5) Las instituciones competentes deben tener en cuenta el desarrollo y la introducción inminente del intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI) en la concepción y aplicación de sus sistemas nacionales internos para obtener y recopilar datos sobre la gestión y tramitación de solicitudes de pensión.
- (6) El 1 de enero de 2006 expiró la Decisión nº 182, que establecía un marco común de este tipo.

## DECIDE:

- 1) Las instituciones competentes de los Estados miembros (o los organismos designados, si es que existen varios en un Estado miembro) deberán adoptar las medidas pertinentes para velar por la recopilación y el suministro de los datos que se determinan en el punto 5.
- 2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 *quater* del Reglamento (CEE) nº 574/72, estos datos deberán comunicarse a la Comisión Técnica en enero de todos los años respecto al año precedente.
- 3) La Secretaría de la Comisión Técnica se encargará de coordinar la recopilación de datos y, con la aprobación de la Comisión Técnica, preparará un resumen anual para la Comisión Administrativa.
- 4) Los datos recopilados se referirán exclusivamente a las pensiones de vejez cuyo solicitante reside en un Estado miembro distinto del competente, y deberán reflejar lo siguiente:
  - a) el plazo de reacción de la institución instructora en el Estado miembro de residencia (es decir, el tiempo que necesita la institución instructora para informar a la institución competente de que se ha presentado una solicitud de pensión que debe tramitar); a efectos de la presente Decisión, la denominación «institución instructora» hace referencia al organismo del Estado miembro de residencia del solicitante encargado de cumplimentar el formulario E 202, mientras que la «institución competente» es el organismo del Estado miembro destinatario de dicho formulario cumplimentado, siendo este responsable de tramitar la solicitud;
  - b) el plazo que requiere la institución competente para tramitar la solicitud (es decir, el tiempo empleado por este organismo para tomar una decisión definitiva sobre el expediente);
  - c) el plazo total de tramitación entre los dos Estados miembros implicados (es decir, el tiempo que ha de esperar el solicitante para que se tome la decisión definitiva sobre su caso a partir de la fecha de entrega de su solicitud a la institución instructora).

*Nota:* La referencia al «formulario E 202» se aplicará, *mutatis mutandis*, al documento electrónico estructurado (SED) correspondiente una vez que comiencen los intercambios en el marco del proyecto EESSI.

- 5) Los datos recopilados deberán recoger la información siguiente:
- a) el plazo medio y los plazos más breve y más extenso que haya requerido la institución instructora durante los doce meses anteriores para enviar las solicitudes de pensiones de vejez a la institución competente;
  - b) el plazo medio y los plazos más breve y más extenso que haya requerido la institución competente durante los 12 meses anteriores para adoptar una decisión definitiva sobre una solicitud de pensión de vejez presentada por un residente en otro Estado miembro;
  - c) un breve comentario de la institución competente para situar las cifras en el contexto y aclarar los factores que repercuten en que las solicitudes se gestionen con mayor o menor prontitud;
  - d) una explicación sucinta de la institución competente sobre la metodología aplicada, ya sea muestreo o no, el tamaño de la muestra, los períodos cubiertos, el número total de expedientes estudiados, etc.
- 6) En la medida de lo posible, deberá iniciarse la recopilación de datos en enero de 2008 para que pueda realizarse la primera entrega a la Comisión Técnica en enero de 2009.
- 7) Todos los Estados miembros presentarán sus datos a la Comisión Técnica con objeto de que se favorezca el intercambio de experiencias y se difundan las prácticas más idóneas.
- 8) Al final de cada año se revisará el sistema de recopilación y aplicación de datos empleado y, si procede, se propondrán posibles mejoras.
- 9) La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

*La Presidenta de la Comisión Administrativa*  
Jana LOVŠIN

---